

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01272

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión doble e intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.-En el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora afirma pretender que se inicie una sucesión doble e intestada, sin embargo, lo formula únicamente respecto del señor José María Cano Ángel, a pesar de hacer también alusión en los hechos de la demanda a la señora Agripina Villa.

En tal sentido, se le aclarará al Despacho si efectivamente se pretende iniciar la sucesión doble e intestada de ambos o si únicamente del señor José María Cano Ángel, en cuyo caso se adecuará la demanda para que únicamente se adelante su sucesión.

Adicionalmente, en caso de que se pretenda la sucesión doble e intestada, el líbelo tendrá que satisfacer la totalidad de requisitos consagrados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso respecto de la señora Agripina Villa.

2.- Se le aclarará al Despacho si los señores José María Cano Ángel y la señora Agripina Villa se encontraban casados, para lo cual aportará su respectiva partida si contrajeron matrimonio antes de la entrada en vigor de la Ley 92 de 1938, pues de lo contrario, aportará su respectivo registro civil de matrimonio.

También tendrá que indicar si la sociedad conyugal que se disolvió por la muerte de ambos ya se encuentra liquidada, pues de lo contrario tendrán que satisfacer los requisitos previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 487 Ibídem tendrá que solicitar que se liquide la sociedad conyugal pendiente de liquidación.

3.-Conforme al contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula N° 01N-207923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante sentencia del 14 de enero de 1986,

proferida por el Juez 3° del Circuito de Medellín se realizó la adjudicación de la sucesión del señor José María Cano, en favor de María Bertilda Cano.

Corolario, tendrá que indicar al Despacho por qué pretende nuevamente que se liquide la sucesión del señor José María Cano Ángel, a pesar de que ello ya se realizó desde 1986. Se le advierte a la parte actora que, si los bienes de la herencia ya se encuentran adjudicados, entonces no podrá pretender nuevamente que se rehaga la sucesión del causante y tendrá que acudir necesariamente al mecanismo de partición adicional consagrado en el artículo 518 del Código General del Proceso si es que existe algún bien adicional pendiente de partición.

4.- Toda vez que la señora Agripina Villa falleció, conforme a su partida de defunción, el pasado 18 de septiembre de 1954, la parte actora tendrá que presentar su registro civil de defunción, según lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938.

5.- Se le explicará al Despacho quienes son y por qué se presentan los registros civiles de nacimiento y defunción de: Jorge Abraham Cano Villa, Luis Eduardo Cano Villa, María del Rosario Cano Arroyave y María Bertina Cano Villa y se allegará la prueba idónea que acrediten el parentesco con él o los causantes.

6.- De igual forma se tendrá que rehacer el inventario de bienes y avalúos del causante conforme al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte que el bien inmueble que se incluyó en él no tiene algún registro de dominio activo a su favor.

7.- Se tendrá que adecuar el poder para actuar teniendo en cuenta las correcciones que se realicen al líbello a partir del presente auto inadmisorio, y él tendrá que ser conferido según el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 o 74 del Código General del Proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 18 nov 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848fd79191ceefd6cdbfa109368016cc0d18e75751d9c8aec2a2fa2c51922f2**

Documento generado en 17/11/2021 10:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>